

México, D.F., 9 de abril de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Buenos días. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General haga constar, por favor, la presencia de la Magistrada y los dos magistrados que integramos esta Sala Regional Especializada.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Por supuesto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Por lo que podemos sesionar válidamente para resolver los asuntos listados en el Aviso de Sesión Pública, que consta de seis procedimientos especiales sancionadores de órgano central y tres procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden que se propone y si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica, por favor.

Muchas gracias.

Secretaria María Cecilia Guevara y Herrera dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución elaborados por la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara Herrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 54 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena en contra de Televisión Azteca, concesionaria de Canal 13 y Canal 7, en las radiodifusoras Radio Integral, S.A. de C.V. e Instituto Mexicano de la Radio, concesionarios, respectivamente, de las emisoras 95.3 FM y 710 AM, ya que insertaron cortinillas previas a la difusión de los promocionales de los partidos políticos en radio y televisión y además tales promocionales se transmitieron en bloque.

En el proyecto se precisa en primer término que el periodo de análisis de los mensajes denunciados por lo que hace a la transmisión de bloque se realiza respecto a radio del 24 de febrero al 10 de marzo y en televisión el 7 de marzo, y en cuanto a las cortinillas se analiza su transmisión en televisión el 7 y 11 de marzo, en atención al reporte rendido por la Dirección de Prerrogativas.

En cuanto a las infracciones analizadas, la ponencia propone que no se configuran las mismas porque no existe vulneración a la normativa electoral por la difusión en bloque de la pauta que contiene los mensajes de los partidos políticos atribuida a Televisión Azteca y a las concesionarias de radio, así como por la aparición de una cortinilla previo a la transmisión de dichos mensajes que se le imputa a la mencionada televisora.

Esto es así porque, en primer término, la transmisión en bloque de los mensajes no es ilegal, ya que no existe la prohibición constitucional o legal de difundirlos de esa manera y ello no afecta el modelo de comunicación política.

En ese tenor, lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-59/2009, al precisar que no existe prohibición en la normativa electoral para que los promocionales pautados se transmitan en forma consecutiva por rangos de hora, ni tampoco se establece una forma específica de difusión.

En el proyecto se sostiene que cuando un concesionario transmite los promocionales de los partidos y/o de las autoridades electorales en forma unida o en bloque, no se conculca el acceso equitativo de los entes de interés público a la radio y televisión, dado que las pautas

sólo comprenden una distribución de mensaje entre horas pero no señala ni en qué minuto o segundo de la hora deba transmitirse el promocional, ni la orden que dentro de esa hora exista determinada distribución de los promocionales o la prohibición expresa de transmitir los previstos para una misma hora de manera consecutiva.

Por tanto, existe un margen de libertad para el concesionario para que dentro del rango de una hora transmita los promocionales de manera separada o continua, siempre y cuando cumpla con la obligación de difundir todos los mensajes asignados dentro del periodo programado.

Ahora bien, por lo que respecta a la inserción de la cortinilla en radio y televisión, en el proyecto se precisa que respecto de las emisoras de radio pertenecientes a la Radiodifusora Integral, S.A. de C.V. y 710 del Instituto Mexicano de la Radio, no se acreditó que previo a la transmisión de sus promocionales pautados por el INE existiera algún mensaje o cortinilla, por lo tanto el análisis se centró en dilucidar la legalidad de la inserción de dicha cortinilla en televisión.

Al respecto, la consulta estima que es inexistente la infracción de manipulación o superposición de la propaganda electoral de los promocionales de los partidos políticos en televisión con el fin de alterar o distorsionar su sentido original, derivado de la inserción de una cortinilla previo a sus transmisiones, lo anterior porque si bien está acreditado que los días 7 y 11 de marzo en los canales 7 y 13 de Televisión Azteca se transmitieron promocionales con una duración de dos a seis minutos al inicio de los cuales se introdujo una cortinilla, también lo es que el contenido de los mismos no formó parte de los tiempos asignados a los partidos políticos o a la autoridad electoral cuya transmisión fue ordenada por el INE, por lo que no puede considerarse que existió manipulación, además del contenido de la misma que de manera ejemplificativa fue: “Continuamos con mensajes políticos, faltan dos minutos para regresar con sus programas favoritos”, se considera que el texto de las cortinillas no contiene expresión que cambie la propaganda partidista que se transmitió inmediatamente después de éstas, tampoco hace referencia a favor o en contra de algún contendiente ni contiene información que pudiera considerarse prohibida o reprochable a la televisora.

Por otro lado, la frase “Para regresar son sus programas favoritos” no modifica el contenido de los promocionales o del modelo de comunicación política en general, ni implica un menoscabo para los partidos o autoridades electorales, pues es una práctica común de la radio y televisión anunciar de diversas formas los cortes comerciales, además es elemento meramente informativo que la televisora usa dentro de su tiempo comercial.

Aunado a ello, la percepción que en el auditorio genera la frase “regresar a sus programas favoritos”, en todo caso es una cuestión subjetiva que queda al arbitrio de cada ciudadano, además en todo caso no está acreditado que la cortinilla genera antipatía en el ánimo de los televidentes.

En este tenor, la consulta estima que con los mensajes pautados no se distorsionó su sentido porque fueron transmitidos acorde a la pauta, sin que haya sufrido una reducción o modificación en el tiempo o contenido por la inserción de la mencionada cortinilla.

Por estas razones es que se propone declarar inexistentes las infracciones a la normativa electoral analizada.

Es la cuenta por lo que hace a este proyecto.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 55 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional a través de su representante acreditada ante el Consejo Municipal de Uriangato del Instituto Electoral del estado de Guanajuato en contra de Miguel González Martínez, candidato del PRI a la alcaldía del mencionado municipio y del referido instituto político por la transmisión en el canal de televisión denominado “Hola 13”, del sistema de televisión restringida Telecable, de un evento convocado por organizaciones juveniles del PRI en el que se festejaron los 15 años de jóvenes de la localidad, que a decir del denunciante, implica una indebida difusión de propaganda electoral.

En el proyecto se propone sobreseer en el procedimiento especial sancionador, en atención a lo siguiente: de la denuncia y del video de la transmisión aportado por Hola 13, no se advierten elementos que

tengan relación con la materia electoral o que se trate de propaganda político-electoral, el evento es meramente social, en concreto la fiesta de celebración de los 15 años de diversas jóvenes.

En ese tenor, no se observan elementos en materia electoral porque no existe algún dato que permita vincularlo con el proceso o considerar que con su difusión tuvo la intención de promover de manera expresa o implícitamente al denunciado Miguel González Martínez, máxime que a lo largo de la transmisión en ningún momento se advierta alguna toma de él, o su imagen o siquiera algún dato, palabra o referencia a su persona; así tampoco se advierte que se menciona al PRI o a las organizaciones juveniles de ese partido que se dice convocaron y llevaron a cabo el evento, menos aún se promueve alguna candidatura, propuesta o ideología, además en los bloques de comerciales que aparecen en el transcurso de la transmisión se difunde sólo publicidad en diversas empresas mercantiles locales.

En consecuencia, al no haber indicios respecto a que la finalidad de la transmisión del evento sea colocar al PRI o a Miguel González Martínez como candidato postulado de ese partido en las preferencias de los electores o a decantarse por la ideología política del mencionado ente político o a través de las organizaciones juveniles denunciadas y de tal forma crear, transformar o confirmar opiniones y creencias, y toda vez que la Unidad de lo Contencioso Electoral ya admitió al presente procedimiento especial sancionador es que se propone sobreseer en el mismo.

Es la cuenta por lo que hace a este asunto.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 56 de este año, iniciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra de las personas morales, tableros publicitarios de México, medios alternos en publicidad exterior e *intelligence content*, toda vez que no fue posible emplazarlas durante su instrucción del diverso procedimiento sancionador central 32 de este año.

En principio en la propuesta se precisa que este órgano jurisdiccional ya admitió pronunciamiento respecto de la responsabilidad de la empresa “Medios Alternos en Publicidad Exterior”, por lo que el estudio debe circunscribirse a las dos personas morales restantes.

En cuanto al fondo en el proyecto se propone determinar que no se acredita la responsabilidad de las empresas mencionadas con motivo de la colocación y difusión de propaganda fija del Partido Verde Ecologista de México alusiva a la temática vales de medicinas, lo anterior porque en el procedimiento especial sancionador de órgano central 32 de este año, la Sala Especializada resolvió que en el caso no podía atribuirse a las empresas el incumplimiento en que incurrió un partido político por apropiarse de un programa social, ya que realizaron tal actividad al amparo de la prestación de servicios que tienen permitido ofrecer constitucional y legamente y que posteriormente resultó ilegal, derivado de la estrategia sistemática integral y permanente imputable al propio partido político.

Por lo tanto, la Ponencia estima que si en aquel asunto se determinó que no se acreditaba la responsabilidad de las empresas por la contratación y colocación de propaganda denunciada, resulta lógico y necesario concluir que tampoco se puede responsabilizar a Tableros Publicitarios de México e Intelligence Content por dichas conductas.

Por otra parte, en el proyecto se considera innecesario iniciar un nuevo procedimiento respecto de la persona moral Grupo Publicitario Cerle, la cual no fue emplazada, toda vez que ello tendría como finalidad dilucidar la legalidad de una conducta que este órgano jurisdiccional ya calificó como apegada a derecho.

Finalmente, se propone vincular a las empresas referidas al retiro definido de la propaganda analizada en esta sentencia y toda aquella relacionada con la campaña publicitaria declarada ilegal.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado sería en relación al PSC-54 del 2015.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias. El asunto es en relación a las llamadas cortinillas, en donde se anuncia cierta programación.

Me gustaría primero retomar el texto y un resumen del planteamiento del promovente.

La cortinilla aduce, constituye una manipulación, una síntesis de esto, una manipulación de la propaganda electoral y se transmite la idea de que se trata de imposición, por parte del Instituto Nacional Electoral porque la televisora se ve obligada a interrumpir su programación.

En lo que me parece importante primero, sería establecer la posibilidad de que las cortinillas puedan ser parte de programación. Primero sería hablar de una inclusión formal y probablemente después de una inclusión de fondo, es decir, del contenido de la cortinilla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada, ha sufrido varias reformas, pero tuvimos una muy importante en materia de telecomunicaciones. El artículo 6º constitucional, que también sufrió reformas y adiciones, establece ya en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El propio artículo constitucional, en el apartado B en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, señala en su fracción sexta que la ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Entendemos aquí, en este rediseño del artículo 6º constitucional, en donde se marca otra, digamos, un importante replanteamiento de la materia de telecomunicaciones, el establecimiento de derechos de los usuarios de telecomunicaciones y de las audiencias.

Entonces esto es un elemento muy importante para determinar la legalidad de la inclusión de este tipo de cortinillas en la programación de los canales de radio y televisión.

Ahora bien, la idea de la inclusión también en cuanto a su perfeccionamiento en la ley, el artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece como el derecho de las audiencias recibir contenidos que reflejen entre otros varios derechos de audiencias, es decir, del público que recibe la información.

Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social, cultural y lingüístico de la nación. Importante también resulta que en la fracción 4ª se genera un derecho importante, sobre todo para los efectos de este tema.

Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa. Es decir, se vuelve un derecho, una obligación entre la radiodifusión, las telecomunicaciones, y un derecho de la ciudadanía receptora de todos los contenidos que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa.

¿Por qué hago este marco? El Artículo 41 de la Constitución establece el modelo de comunicación política, establece las prerrogativas de los partidos políticos por supuesto a través del acceso de tiempos a radio y televisión; pero por supuesto también el Artículo 41 forma parte de todo el andamiaje constitucional establecido en nuestra Carta Magna y uno de ellos son los derechos del Artículo 6º Constitucional.

Entonces, la Constitución tiene que tener un análisis, una interpretación armónica, el 41 y ahora el 6º se deben de combinar para que entonces se pueda analizar cómo es el acceso a medios de comunicación, pero ahora está reflejado también en los derechos de las audiencias, y desde la Constitución se establece como un derecho

y que se ve reflejado en la ley la obligación de que se distinga entre la publicidad y el contenido de un programa.

Los mensajes de los partidos políticos por supuesto que es una publicidad, es propaganda, es publicidad y propaganda política, es informativa. Entonces, también las audiencias tienen derecho a conocer porque me parece a mí que el artículo 6º de la Constitución establece como un derecho de las audiencias a recibir información, recibir información de todo tipo, pero también que se les distinga entre una programación y los contenidos de la publicidad.

Entonces, todo este nuevo escenario hace en un primer momento, cuando menos ya en un análisis de fondo, con ahora todas las constancias, la posibilidad de hacer esta ponderación de principios porque son escenarios distintos en este momento en el proyecto se nos ofrece ya el análisis particularizado del escenario en el que se insertan estas cortinillas en la programación del medio de comunicación que en esta ocasión es la parte involucrada.

Entonces, en un primer momento este escenario rediseñado en materia de telecomunicaciones de frente al modelo de comunicación política también previsto en el Artículo 41 de la Constitución, nos permite cuando menos al ya ver el análisis de fondo que es posible, es factible insertar estas cortinillas, por supuesto a través del análisis de estos derechos, nuevos derechos porque no estaban en la Constitución, es una adición de marzo de 2013 y la publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en donde ya por mandato constitucional y para reglamentar este mandato constitucional fue publicada el 14 de julio del 2014, en donde tiene el derecho la audiencia de recibir toda la información, es un derecho recibir la información, la propaganda y la publicidad política, es un derecho para crear una sociedad informada. Esos son los spots de los partidos políticos, es para crear una sociedad informada y que tenga la posibilidad de hacer las valoraciones conducentes para tomar una decisión al momento de votar.

Pero también hay un derecho de la audiencia para distinguir entre la publicidad y el contenido; la publicidad de todo tipo, valga la expresión, porque también hay publicidad comercial, hay publicidad informativa, pública, pero en este caso sería dar esa pauta.

Entonces, una vez que se hace esta ponderación entre los principios de la Constitución, el modelo de comunicación política, los derechos y obligaciones de las radiodifusoras y las televisoras, las prerrogativas de los partidos políticos, los derechos de la audiencia, podemos decir que es válido.

Pero esto no implica que toca cortinilla tenga legalidad, tampoco. Creo que debemos, entonces, una vez que se supera esa posibilidad, que sí puede haber una cortinilla que anuncie que van a ir a la publicidad, en este caso es publicidad política, pero las cortinillas y en la práctica creo que todos hemos escuchado radio y visto televisión y, bueno, siempre hay un llamado a corte comercial, es un llamado a corte comercial; bueno, pues éste es un llamado a un corte de publicidad política.

Entonces, a mí me parece que eso es una situación de legalidad de esta posibilidad, pero se tiene que analizar la cortinilla en cuanto a su contenido.

Entonces, la cortinilla, que es en este caso la impugnada, dice: "Continuamos con mensajes políticos. Faltan, tres, dos, tres, cuatro, cinco, seis minutos para regresar con sus programas favoritos".

Entonces, en la lectura de esta cortinilla, creo, como se razona en el proyecto, tiene como finalidad hacer este llamado, es un corte para publicidad política, el actor su razón dice que se manipula a la audiencia porque constituye una manipulación de la propaganda, ya también como se dijo en la cuenta.

El tema también era que la propaganda es encadenada, esto es, uno tras otro de los mensajes de los partidos políticos, efectivamente esto ya ha sido decisión de Sala Superior en donde el encadenamiento, es decir, que haya un bloque de spots de partidos políticos no es ilegal.

Entonces el anuncio de esa cortinilla, en primer lugar lo que tenemos que analizar es si se afecta los spots de los partidos políticos ¿y qué revelaron las constancias, el análisis de las constancias en este ejercicio ya de ponderación? Que no hubo, por ejemplo, una invasión a la prerrogativa, se respetaron absolutamente la duración que debe

de tener los spots. Es decir, la televisora ocupó espacio que es parte de su concesión y no invadió, que eso hubiera podido ser, por supuesto, un ejemplo de que la cortinilla es inválida, si hubiera invadido uno de los tiempos de los spots de los partidos políticos, cosa que se pondera en el proyecto, sucedió.

Y en cuanto ya al contenido, analizamos la lectura y, de acuerdo a las definiciones de “manipular”, “imponer”, “interrumpir” y “distorsionar”, me parece a mí que efectivamente la cortinilla lo único que hace es cumplir con la obligación que le impone la Constitución y la ley de aportarle elementos a la audiencia porque es su derecho para distinguir entre la publicidad y la programación, e invita a ver los mensajes de los partidos políticos. Que aquí también es un punto muy importante, porque también se asume en cuanto a los agravios del actor que esto va a provocar un hartazgo o a lo mejor que la audiencia cambie, o lo que siempre se hace.

Yo creo que este es un escenario subjetivo, porque la propia idea de que es información política también puede ser todo lo contrario. La audiencia tenga intención de informarse como es un derecho, y hacer una ponderación, pues también se queda. Yo creo que aquí, como no hay en el análisis del asunto alguna posibilidad de encuesta, de evaluación, de si efectivamente causa o no, ¿qué sucede en la psicología del ciudadano al escuchar esto? Pues es un ejercicio muy complicado para poder establecer que efectivamente le causa hartazgo o genera animadversión en contra de los partidos políticos, porque son todos los partidos políticos.

Entonces, al ser un ejercicio subjetivo si la cortinilla en su contenido no nos ofrece una evidente afectación al modelo de comunicación política es un derecho, una obligación, un rediseño, un establecimiento de esto pues me parece entonces que establecer la ilegalidad de la cortinilla con razonamientos subjetivos en cuanto a la psicología del individuo que la recibe ante un escenario macro de individuos millones de personas que reciben esta información se vuelve un poco difícil de poder establecer y la decisión jurídica no se puede establecer con base en este tipo de cuestiones subjetivas cuando tenemos en el otro escenario, como ya comenté, derechos, obligaciones, prerrogativas de partidos políticos.

Entonces, visto así estoy de acuerdo con el proyecto, creo que en esta ocasión el análisis de esta cortinilla en particular con las esencialidades que presenta de acuerdo a su contenido me parece que es legal, establecido, es una cuestión muy interesante en este nuevo escenario de telecomunicaciones en donde estamos inmersos todos, aquí ya hay una confluencia de toda la ciudadanía, partidos políticos, radio y televisión, ya la audiencia con una posición activa diferente porque tengo también que comentar que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones establece la defensoría de la audiencia.

Entonces, creo aquí es muy importante lo que sucedió en la Reforma Constitucional y Legal, porque se establece que hay derechos para la audiencia y hay el establecimiento legal, incluso de un organismo que es la defensoría de la audiencia.

Se puede impugnar, la audiencia tiene la facultad de formular reclamaciones incluso en cuanto a qué, pues a que no se respeten sus derechos.

Entonces, todo este escenario después de analizar detenidamente ya con toda esta necesidad de hacer esta ponderación me parece que la cortinilla es legal en principio en su forma, la forma en que se estableció no invadió prerrogativas de los partidos políticos en cuanto a tiempo y su conformación en esta cortinilla en particular me parece que está bien.

Cualquier otra cortinilla, pues ésta será materia en todo caso de un pronunciamiento distinto. Estamos haciendo un pronunciamiento sobre esta cortinilla en particular, es legal y esa es la razón por la que me parece que se puede permitir y estaría de acuerdo con su proyecto, Magistrado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: La verdad es que la Magistrada ya dijo todo excelentemente bien, pero no quiero ser reiterativo, sólo voy a decir cinco ideas, fundamentalmente, que además es lo que justamente creo que está en el proyecto muy bien plasmado y es lo que pienso es una idea ya del Pleno.

Las cortinillas son una práctica comercial común de la radio y la televisión, existen todo el tiempo. Las cortinillas no están prohibidas en general, habrá que analizar cortinilla por cortinilla.

De un ejercicio de ponderación, en este caso analizando principios constitucionales y derechos de la audiencia, se dice que esta cortinilla en particular y en este caso es válida.

Habrán casos, pueden haber casos en que pudieran haber cortinillas prohibidas y se pueden actualizar sanciones, como en el precedente de la Sala Superior que, por cierto, pareciera que no es aplicable porque sí es otro texto y otro contexto diferente.

Con estas ideas estoy plenamente de acuerdo con el proyecto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Como de manera clara y precisa lo han establecido la Magistrada y el Magistrado, en este caso se controvierten dos aspectos medulares, que es la transmisión en bloque de los mensajes políticos de los partidos durante el periodo de intercampana y la fijación de una cortinilla previo a la difusión de estos mensajes partidistas.

En relación al primer aspecto, a la transmisión en bloque, en el proyecto se propone establecer que no se actualiza una infracción a la normativa electoral, atendiendo a un criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación 59 del año 2009, en el que precisamente se dilucidó si existía una obligación de los concesionarios de radio y televisión de transmitir los mensajes de manera separada, es decir, no de manera encadenada o en bloque.

En esa ocasión la Sala Superior determinó que la obligación que subyace del artículo 41 constitucional y de las normas aplicables en

ese momento, la transmisión en bloque no estaba prohibida ya que la obligación de los concesionarios de radio y televisión es transmitir la pauta en el rango horario en el que se establece, es decir, se establece la difusión de determinados mensajes en un rango de una hora.

Si esto es así y la obligación se constriñe a transmitir determinados mensajes de los partidos políticos en el rango de una hora, eso implica que el concesionario de radio y televisión tiene la posibilidad de dilucidar con libertad de qué manera transmite, cumpliendo con la transmisión de esos mensajes en ese rango de obra.

No existe en la normativa electoral, en el artículo 41 constitucional y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; tampoco en los reglamentos del Instituto Nacional Electoral que regulan este tema, una obligación a los concesionarios de radio y televisión de cómo deben transmitir estos mensajes en ese rango horario.

En algunas ocasiones los concesionarios segmentan estos mensajes a lo largo de la hora y cumplen con la pauta, y en otras ocasiones estiman cumplir con esa pauta en bloque.

No existe una prohibición constitucional y legal para ello, lo importante es que todos los concesionarios de radio y televisión, sin excepción, cumplan con la transmisión de la pauta en su calidad de concesionarios del espectro radioeléctrico, y de esa manera den cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 constitucional y los partidos políticos tengan acceso a los medios de comunicación social en condiciones de equidad.

Por ello, en el proyecto se propone que no se actualiza una infracción cuando los concesionarios de radio y televisión transmiten estos mensajes políticos de manera encadenada o en bloques, siempre y cuando se cumpla con la pauta en el rango de la hora que corresponda.

El segundo aspecto, que es un aspecto sumamente interesante, que es el tema de las cortinillas, que como bien lo ha establecido aquí en este Pleno, la Magistrada Gabriela Villafuerte y el Magistrado Felipe de la Mata, es una práctica común.

Comúnmente los programas de radio y televisión anuncian que irán a mensajes comerciales, de diferentes formas, con diferentes modalidades. En el caso estamos frente a una cortinilla que dice “Continuamos con mensajes políticos, faltan dos minutos para regresar con sus programas favoritos”. Y aquí tendríamos que realizar este ejercicio ponderación entre la libertad de expresión, la libertad informativa y un elemento muy importante de que ha dado cuenta de manera muy puntual con la exposición de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, es que a partir de la reciente reforma en materia de telecomunicaciones se habilitó un derecho fundamental, un derecho constitucional muy importante, que es el derecho a las audiencias, en materia de telecomunicaciones.

Es un nuevo derecho constitucional de configuración legal, porque el artículo 6º de la Constitución en su apartado B, fracción sexta, dice: “La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Establece un derecho fundamental, un nuevo derecho constitucional, a todos aquellos usuarios de las telecomunicaciones en general, pero, sobre todo, un derecho de las audiencias. Y establece que también deberán contar con mecanismos de protección, es decir, de tutela de garantía.

Para ello este derecho constitucional a las audiencias fue debidamente desarrollado por el legislador por mandamiento constitucional en la ley secundaria. Y en la nueva ley secundaria en materia de telecomunicaciones, en el artículo 216 se establece que son derechos de las audiencias, entre otros, en catálogo de derechos, de derechos derivados de una disposición constitucional de tal manera que estamos frente a un derecho constitucional de configuración legal por disposición de la norma, y que en este catálogo de nuevos derechos para los usuarios de telecomunicaciones y para las audiencias, entiéndase estas audiencias de televisión de radio o de cualquier otro medio de comunicación social, es que los concesionarios aporten elementos para distinguir entre lo que es publicidad y el contenido del programa.

Estamos aquí frente a un tema novedoso, importante, un tema de derechos que tiene relación con la libertad informativa, con la libertad de expresión, pero también con el derecho de los individuos. Y es que los medios de comunicación tienen que distinguir que es publicidad y que es un programa televisivo.

En ocasiones, a manera de ejemplo marginal, que no es el caso directo o inmediato del asunto que estamos discutiendo, pero en algunos casos algunos infomerciales no se podían distinguir si estamos frente a un programa televisivo o a una publicidad, y ahora es un derecho de las audiencias que los medios de comunicación con claridad digan: “Esto se trata de publicidad, esto es un programa televisivo”. Esta diferenciación es muy importante.

De tal manera que esta práctica común de las cortinillas en donde se anuncian cortes comerciales podríamos decir que puede tener un sustento, además de la libertad de expresión y la libertad informativa también en derecho de la audiencia en conocer que a continuación se transmitirán mensajes de carácter político-electoral. Y la apreciación en relación a ello puede ser bastante subjetiva. Entonces, tenemos que analizar también el contenido de la cortinilla.

Sin el contenido de la cortinilla no se advierte una diferenciación en sentido negativo en relación a los mensajes, sino simplemente un aviso a teleaudiencia en relación a los mensajes políticos, bien podríamos decir que estamos frente a un contenido que no es contrario a la ley, sobre todo si tomamos en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 452, inciso d), establece el tipo de infracción de los concesionarios de radio y televisión la manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original.

En este caso el contenido de la cortinilla, en donde únicamente se advierte que se anuncia que a continuación se transmitirán mensajes políticos no podemos decir que existe una manipulación o una superposición de estos mensajes o que exista una alteración o una distorsión de su sentido original, sobre todo que no quedó acreditado que se hayan reducido los tiempos de los mensajes de los partidos políticos o del análisis probatorio que consta en el expediente, con

claridad se ve que esta cortinilla se transmite previo a los mensajes y esta cortinilla no aparece sobre los mensajes, ni de manera de cintillo, ni de manera de fondo, no se intercala entre un mensaje y otro, de tal manera que es un anuncio, como aquí se ha establecido, que corresponde a la práctica común de los medios de comunicación.

Y también es importante resaltar, como lo ha establecido de manera puntual el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, que el precedente inmediato del caso de las cortinillas no es aplicable a este asunto, porque en aquel supuesto se resolvió que el contenido, por el contenido de la cortinilla era contrario a derecho porque es estimaba que tenía algunos elementos que denigraban a las instituciones.

Al respecto es importante precisar que la denigración ya no es un ilícito administrativo en materia electoral a partir de la reciente reforma constitucional y legal de 2014, únicamente se ha quedado la calumnia con elementos muy particulares y el tema de la denigración, que implica poner en negro la imagen de alguien o de algo quedó totalmente derogada del ámbito electoral. Y el sustento principal de ese precedente de 2009 cuando estaba vigente el ilícito administrativo electoral de la denigración, fue precisamente que el contenido de la cortinilla en la que se decía, palabras más, palabras menos, que en acatamiento de una obligación y a un mandamiento de la autoridad electoral se transmitían las cortinillas.

Además en el contenido estamos frente a cortinillas diferentes, pero también frente a un marco jurídico totalmente diverso, con un elemento adicional en este caso que, además de la libertad de expresión, la libertad informativa, estamos frente a nuevos derechos de la audiencia y que desde luego esto se requiere de una ponderación de este cúmulo de derechos y libertades frente a la obligación de los concesionarios de radio y televisión, de transmitir manera íntegra, en condiciones de equidad, para preservar el equilibrio entre las fuerzas políticas, las pautas y los mensajes de los partidos políticos.

En una ponderación entre estos aspectos, bajo este contenido, en el proyecto que se pone a consideración de este Pleno se estima que en este caso esta cortinilla no es contraria al modelo de comunicación política, no es contraria al sistema constitucional de acceso y

distribución de los tiempos que les corresponden a los partidos políticos y, por lo tanto, no contraviene la normativa electoral.

En esos términos se pone a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada, Magistrado, si no hubiese alguna consideración adicional para los siguientes asuntos, el procedimiento especial sancionador de órgano central 55 y 56.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los tres asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 54 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, Radio Integral, Sociedad Anónima de Capital Variable e Instituto Mexicano de la Radio, organismo descentralizado de la administración pública federal.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 55 de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el procedimiento especial sancionador, iniciado en contra de Miguel González Martínez, del Partido Revolucionario Institucional, Red de Jóvenes por México, Juventud México en Revolución, Asociación Civil, Red Jóvenes por Uriangato, la empresa Hola TV, S.A. de C.V.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 56 de este año, se resuelve:

Primero.- No se acredita la responsabilidad de las personas morales, tableros publicitarios de México e Intelligence Content por las consideraciones expresadas en esta resolución.

Segundo.- Se vincula a las personas morales precisadas en la presente resolución al cumplimiento de la misma en los términos establecidos en la ejecutoria.

Secretario José Antonio Pérez Parra, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada; Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador distrital 42 de este año presentado por Iván Cabrera Santiago por su propio derecho en contra de Félix Antonio Serrano Toledo, precandidato a diputado federal y del Comité Directivo Estatal

del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña en virtud de que a través de las cuentas personales y oficiales en Facebook y Twitter a Serrano Toledo, se publicaron diversos eventos en los cuales dio a conocer avances y logros obtenidos en su gestión como diputado local de Oaxaca, con la finalidad de posicionarse anticipadamente frente al electorado.

Se considera que no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a las partes señaladas.

De las probanzas aportadas por el promovente, particularmente las fotografías y textos relativos a los eventos institucionales y partidistas alojados en los perfiles y usuarios de Facebook y Twitter no son idóneos para dar certeza de que efectivamente ocurrieron las reuniones y eventos institucionales en los que participó el referido precandidato con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía; además cabe mencionar que en las fechas referidas en los contenidos publicados en esas redes sociales no generan convicción a esta Sala Especializada de que las mismas se hayan realizado, dado que únicamente corresponde a las fechas en que los administradores de las cuentas quisieron subir sus contenidos.

No obstante lo anterior, del análisis a dichos contenidos se advierte que únicamente acudió a los eventos institucionales en su calidad de servidor público en las reuniones partidistas en su carácter de precandidato. En ese sentido, tampoco se advierte la presentación de su plataforma electoral, propuestas de campaña, llamamiento al voto de su favor o del Partido de la Revolución Democrática, incluso se pueden observar textos publicados por otros usuarios en favor del precandidato señalado y que a su vez publicó en el muro de su perfil o usuario.

Por lo anterior, la ponencia propone declarar la existencia de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Félix Antonio Serrano Toledo, así como del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 44 de este año

iniciado con motivo de la queja presentada por Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su calidad del entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional al diputado federal por el Distrito 2 del estado de Baja California, en contra de Victoria Bentley Duarte, en su calidad de ciudadana y de Secretaria General de la Sección Mexicali del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y del Sindicato referido.

El promovente refiere que con la colocación de cuatro lonas colocadas por las partes señaladas en las instalaciones del sindicato se realizaron actos de calumnia en su contra y actos anticipados de campaña al hacer un llamado expreso a votar en contra de su candidatura.

Al respecto, la Ponencia considera que no se acreditan las infracciones referidas, pues Francisco José Pérez Tejada Padilla no fue registrado como candidato por partido político alguno, ni como candidato independiente, por lo que los actos que refiere no tendrían impacto en el actual proceso electoral federal, requisito indispensable para que se configure la calumnia electoral.

En este orden de ideas tampoco se acreditan los actos anticipados de campaña, pues no existe campaña alguna que pueda ser afectada por las partes señaladas, precisamente porque el promovente no cuenta con la calidad de candidato para poder realizar actos de campaña.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, señora Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los dos proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 42 de este año se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña de Félix Antonio Serrano Toledo, así como del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 44 de este año se resuelve:

Primero.- Se establece la inexistencia de propaganda calumniosa por parte de Victoria Bentley Duarte y el Sindicato Único de Trabajadores

al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Segundo.- Se establece la inexistencia de la realización de actos anticipados de campaña por parte de Victoria Bentley Duarte y el sindicato mencionado en el punto resolutivo anterior.

Secretario Pedro Bautista Martínez dé cuenta, por favor, con los proyectos a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, el primero relativo al cumplimiento de las ejecutorias dictadas por la Sala Superior en los recursos de revisión 45 y 120 de este año y sus respectivos acumulados, respecto a los procedimientos especiales sancionadores 5 de 2014, así como 6 y 7 de 2015, instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México y diversos legisladores por la difusión indebida de promocionales alusivos a sus informes de labores.

En atención a las directrices de la Sala Superior, se propone imponer multa a las 44 personas que participaron en la difusión de los promocionales en radio y televisión, para ello se revisan los elementos previstos en el artículo 458, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Individualización de las Sanciones, esto es, la graduación de irregularidad, el grado de responsabilidad de los concesionarios y afiliados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas de las personas, las condiciones externas y los medios de ejecución, si hay reincidencia y el beneficio obtenido.

De igual forma, se precisa que el artículo 456, párrafo uno, inciso G), fracción segunda de la mencionada Ley General, establece como monto máximo de multa para concesionarios de televisión el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que para el caso de concesionarias de radio es de 50 mil.

En atención a los elementos mencionados y dado que la conducta considerada ilegal consistió en la transmisión reiterada, permanente y continua de los promocionales, es decir, fue resultado de la participación, entre otros, de los diversos concesionarios de radio y televisión, se aconsejará darle la imposición de las multas, conforme al grado de participación de cada una de las personas involucradas.

En este sentido, dado que la conducta fue calificada por la Sala Superior como grave, y tomando en cuenta los elementos que rodean la misma, se propone como monto general de multa 30 mil días de salario mínimo.

Ahora bien, el monto de la multa para cada una de las personas se fija en función de su grado de intervención, en el entendido de que el 50 por ciento corresponde a aquellas personas que suscribieron de manera directa los contratos de prestación de servicios publicitarios, y 50 por ciento aquellas que intervinieron en la transmisión de los promocionales.

La multa de las personas morales que suscribieron los contratos se fija de acuerdo al porcentaje de participación que tuvieron de conformidad a la contraprestación económica que obtuvo cada una por el servicio otorgado, en tanto a que para el resto de los concesionarios se toma en cuenta el número de impactos detectados en cada uno de los canales de televisión y frecuencia de radio concesionados, según se detalla en cada caso en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 53 de este año, integrado con motivo de las denuncias promovidas por Javier Corral Jurado y Morena, por considerar que el Partido Verde inobserva el modelo de comunicación política y utiliza de manera indebida el programa social Vales de Medicinas; que hubo promoción personalizada del Senador Carlos Alberto Puentes Salas y la realización de actos anticipados de campaña por la difusión de spots en radio y televisión.

En el proyecto se propone se tener por actualizada la inobservancia al modelo de comunicación política por la campaña sistemática, reiterada y continua bajo los lemas “Verde sí cumple” y sus diversas temáticas, a través de la distribución de 11 revistas, dispersión de mensajes de

texto, publicidad contratada en redes sociales y por la pauta en radio y televisión del promocional intitulado “Más verde que nunca”.

La consulta propone tener por actualizada la utilización de manera indebida el programa social “Vales de medicinas”, a través de la publicación de propaganda en cuatro revistas; así como por la dispersión de mensajes de texto, pues dicha propaganda implicó la apropiación indebida en la implementación, ejecución y calendarización del programa social “Vales de medicinas”, lo cual no está permitido por la ley ni por la jurisprudencia electoral.

Respecto de la promoción personalizada se propone considerar que no se configura toda vez que los mensajes en donde aparece el legislador Carlos Alberto Puentes Salas carecen de referencia al encargo que desempeño pues sólo lo presentan como vocero del Partido Verde, carácter que está acreditado.

Asimismo, dicha calidad puede ser compatible con su encargo a la Cámara de Senadores al no contravenir lo dispuesto por el Artículo 62 de la Constitución Federal.

Por otra parte, en el proyecto se considera la inexistencia de actos anticipados de campaña por el Partido Verde en el citado senador, por la difusión de spots en radio y televisión, al no tener por satisfecho el elemento subjetivo al carecer de alusión a la plataforma electoral registrada, presentar candidatura alguna o bien la solicitud del voto y la jornada comicial.

En consecuencia, al tener por acreditadas las conductas relativas a la inobservancia al modelo de comunicación política por la continuidad de la campaña “Verde sí cumple y sus diversas versiones”, misma que ya fue declarada ilícita por esta Sala Especializada y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como de la utilización indebida del programa social “Vales de medicina”, se propone sancionar al Partido Verde con la reducción del 25 por ciento de la ministración del financiamiento público ordinario que recibe, lo cual asciende a 2 millones 869 mil 235 pesos con 84 centavos.

Finalmente se propone tener por no acreditada la responsabilidad de las personas físicas y morales referidas en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 57 del año en curso, iniciado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, en contra de diversas concesionarias de radio por la supuesta difusión de propaganda gubernamental con elementos que constituyen promoción personalizada.

En primer término, se precisa en cuanto a las personas morales “Impulsora de Radio del Sureste”, “Estéreo Sistema” y “Radio Espectáculo”, todas con cobertura en el estado de Chiapas, que las conductas que se les atribuyen ya fueron materia de pronunciamiento del procedimiento especial sancionador 45 de este año.

Por otra parte, se propone tener por acreditada la difusión de dos promocionales durante el periodo comprendido del 3 al 15 de marzo de 2015, en cuanto emisoras de radio con la audiencia en el estado de Chiapas.

En los promocionales se menciona de manera esencial los logros del titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno de la citada entidad federativa, además se advierte su voz, nombre y denominación del cargo que desempeña, lo cual se considera constituye inobservancia a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional, al contener elementos de promoción personalizada.

En el proyecto se precisa que esta Sala Especializada al resolver el procedimiento 45 de 2015 determinó dar vista al gobernador del estado, a fin de que conociera de la responsabilidad del titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, así como al Director General del Instituto de Comunicación Social.

En tal virtud y dada su indiscutible vinculación, se propone remitir copia certificada de la sentencia que ahora se dicte al citado gobernador para su conocimiento.

En cuanto a las personas morales XEUE AM, Radio Difusora XELM AM, Radio Celebridad y Espectáculo Auditivo, todas con cobertura en el estado de Chiapas, se considera que inobservaron los principios

tutelados por los artículos 134 de la Constitución, pues si bien las concesionarias tienen derecho del ejercicio a su libertad de comercio y de difusión, también lo es que se encuentran vinculadas al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la difusión de la propaganda gubernamental, por lo que se propone imponer a dichas concesionarias una amonestación pública.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto correspondiente al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 43 de este año, iniciado con motivo de la denuncia formulada por Pavel Meléndez Cruz en contra del Partido Revolucionario Institucional y Sofía Castro Ríos, candidata a diputado federal de ese instituto político en el 5 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y coacción del voto.

En el mismo se indica que se carece de elementos para tener por demostrados los hechos narrados en la denuncia. Al respecto se razona que si bien el promovente aportó seis fotografías para dar sustento a su inconformidad, los indicios que éstas generan no son suficientes al concatenarse con los resultados de las investigaciones practicadas por la autoridad electoral, puesto que en el expediente obra acta circunstanciada en la que se hace constar que personal de la Junta Distrital Sustanciadora se constituyó en el domicilio donde el promovente indicó ocurrieron los hechos y al entrevistar a cuatro personas ninguna brindó un dato contundente para afirmar que acontecieron los sucesos citados.

Por ello se propone declarar la inexistencia de las conductas atribuida al Partido Revolucionario Institucional y su candidata.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracia, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 5 de 2014 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se impone multa a las personas mencionadas en los términos establecidos en la ejecutoria.

Segundo.- Se otorga un plazo de 15 días contados a partir del siguiente a la legal notificación de esta sentencia, a las personas sancionadas para el pago de las multas respectivas.

Tercero.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad haga del

conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas.

Cuarto.- Agréguese en sobre cerrado y rubricado, la información relativa al impacto de las multas, con relación a las capacidades económicas de las personas concesionarias, por contener información confidencial.

Quinto.- Comuníquese de inmediato la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sexto.- Publíquese la presente ejecutoria en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 53 de este año, se resuelve:

Primero.- Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, por la vulneración al modelo de comunicación política, al difundir la campaña sistemática, reiterada y continua bajo los slogans “Verde sí cumple”, “Propuesta cumplida”, “Cumple lo que promete”, con sus diversas temáticas en los medios comisivos descritos en la sentencia.

Segundo.- Tuvo verificativo la inobservancia la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México por la utilización indebida del programa social “Vales de medicina” a través de propaganda política difundida en cuatro revistas y mensajes de texto.

Tercero.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México consistentes en la realización de actos anticipados de campaña en radio y televisión.

Cuarto.- No se acredita la infracción relativa a la promoción personalizada de Carlos Alberto Puente Salas, Senador de la República y coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores, y la realización de actos anticipados de campaña por la difusión de promocionales radiales y televisivos precisados en esta sentencia.

Quinto.- No se acredita la responsabilidad de las personas morales precisadas en ejecutoria.

Sexto.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de hasta el 25 por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que equivale a la cantidad de 2 millones 869 mil 235 pesos y 84 centavos, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente que causa ejecutoria esta sentencia.

Séptimo.- Publíquese la presente resolución en la página de internet de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 57 de este año se resuelve:

Primero.- Tuvo verificativo la conducta irregular atribuida a las personas morales precisadas en la ejecutoria todas con cobertura en el estado de Chiapas.

Segundo.- Se impone a las personas morales mencionadas la sanción consistente en amonestación pública.

Tercero.- Hágase del conocimiento esta resolución al gobernador del estado de Chipas en los términos precisados en la ejecutoria.

Cuarto.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

Por último, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 43 de este año se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal atribuible al Partido Revolucionario Institucional y a Sofía Castro Ríos, candidata a diputada federal en el 05 Distrito Electoral Federal del estado de Oaxaca por parte de ese instituto político.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 10 de la mañana con 8 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -